

RESOLUCIÓN No.: 0 1 1 - 2 0 2 1

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".



CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. <u>Párrafo II.</u> La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. <u>Párrafo III</u>. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; <u>Párrafo II</u>: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos.

M



El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; <u>Párrafo V:</u> El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad".

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de

3 de 15

2021 / DOMINICAN POWER PARTNERS LDC / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE — INTERCONECTADA) / GAS NATURAL



Industria, Comercio y MIPYMES informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido



previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo

My .



de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mi cuatro (2004).

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del MICM.



VISTO: El Decreto No. 220-19 del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del MICM.

VISTO: El Decreto No. 324-20 que designa al Sr. Victor Bisonó Haza como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTA: La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles), y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución No. 021-2020 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), de este ministerio, con vigencia de un (1) año que, entre otras disposiciones, establece: "(...) CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la sociedad DOMINICAN POWER PARTNERS LDC, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-76883-5, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-050, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE- INTERCONECTADA), con una capacidad de generación nominal y efectiva de 359.3 MW y 318 MW, respectivamente, con un consumo proyectado de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (1,812,840) Mmbtu de gas natural mensual, para ser utilizado en la generación de energía eléctrica a ser suplida al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado". (Sic)

VISTO: El formulario de solicitud No. SV-DCB-001-33311 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual la sociedad **DOMINICAN POWER PARTNERS LDC**, solicita clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA); y la copia fotostática de la comunicación de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual la sociedad **DOMINICAN POWER PARTNERS LDC**, debidamente representada por el señor Edwin de los Santos, actuando en calidad de gerente general, solicita la renovación de la clasificación como empresa generadora de electricidad.



VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 757 y de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100004039, ambos de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), efectuado por la sociedad **DOMINICAN POWER PARTNERS LDC**, por monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección de clasificación.

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad **DOMINICAN POWER PARTNERS LDC,** a saber: resoluciones escritas de todos los directores de la compañía de conformidad con el memorando y estatutos de la compañía, de fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), debidamente traducido y apostillado; acta constitutiva y estatutos enmendados y actualizados adoptados mediante resolución extraordinaria de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), debidamente traducidos; resolución escrita del único accionista de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), debidamente traducida y apostillada; certificado de Registro Mercantil No. 12578PSD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de Nombre Comercial No. 325565 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C04359489928 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la que se acredita la inscripción de la sociedad comercial **DOMINICAN POWER PARTNERS LDC**, al Registro Nacional de Contribuyentes.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0220952832426 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **DOMINICAN POWER PARTNERS LDC**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 1702469 expedida electrónicamente por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **DOMINICAN POWER PARTNERS LDC**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

10



VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes de los estados financieros realizado por la firma auditora Ernst & Young, S.R.L., correspondientes al período fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecinueve (2019); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado a diciembre de dos mil diecinueve (2019), presentados por la sociedad comercial **DOMINICAN POWER PARTNERS LDC.**

VISTA: La copia fotostática del contrato de concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas de generación de electricidad suscrito entre el Estado Dominicano y la sociedad **DOMINICAN POWER PARTNERS LDC,** de fecha trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

VISTA: La copia fotostática del formulario que contiene cuadro que indica la capacidad efectiva de generación expresada en KW, el uso actual del excedente, el tipo de combustible que utiliza y el consumo total mensual y total anual expresado en galones por tipo de combustible.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que indica el reporte de generación bruta, generación neta y consumo de combustible en el período enero a diciembre de dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019) y dos mil veinte (2020).

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene las informaciones técnicas de los generadores.

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas que evidencian el consumo de energía durante los meses marzo a agosto de dos mil veinte (2020) suministradas por la sociedad **DOMINICAN POWER PARTNERS LDC.**

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de compra de combustibles durante los meses de marzo a octubre de dos mil diecinueve (2019) suministradas por la sociedad **DOMINICAN POWER PARTNERS LDC.**

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas que evidencian la venta de energía durante los meses de marzo a agosto de dos mil diecinueve (2019) suministradas por la sociedad DOMINICAN POWER PARTNERS LDC.



VISTO: El informe de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada al centro de generación de la sociedad **DOMINICAN POWER PARTNERS LDC**, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. Dominican Power Partners LDC con el RNC No. 1-01-76883-5 es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica para ser inyecta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), con su oficina administrativa y central de generación ubicada en la Avenida Venezuela, Parque Energético Los Mina, Santo Domingo Este República Dominicana. (...)

Objetivos de la Visita. El 08 de diciembre de 2020, la comisión visitó la empresa para verificar características y capacidad de los equipos de generación, equipos de medición de energía eléctrica y combustibles, tanques de almacenamiento, y analizar los indicadores de consumo y generación. (...)

Informaciones técnicas:

- Empresa Generadora de Electricidad Interconectada, EGE-Interconectada
- Código del Ministerio de Hacienda: 03-00-00-050
- Esta empresa tiene una capacidad instalada de 359.3 MW de potencia Nominal y 318 MW de Potencia efectiva, en términos porcentuales un 89 % de la capacidad nominal.
 Compuesta por dos turbinas de 118 MW cada una y un ciclo combinado de 123MW
- Utiliza como combustible Gas Natural.

 Para la medición de los flujos de Gas Natural se utilizan medidores de ultrasónicos instalados en las tuberías de entrada de la central y en la entrada de sus equipos de generación.



- Para el combustible cuentan con un gasoducto cuya longitud aproximada de 34 km, desde la terminal de AES Andrés, Boca Chica.
- Disponen varios anques de almacenamiento, cuyas capacidades y estatus se muestran a continuación: (...)
- Sistema de medición, la central recibe el gas directamente desde el tanque de almacenamiento de AES Andrés y utiliza medidores ultrasónicos a la entrada de la central.
- Para la medición de la energía activa y reactiva, tienen 2 medidores en cada central de generación, uno principal y otro de respaldo, habilitados y fiscalizados por el Organismo Coordinador -O.C.-, estos son marca Ion Schneider, modelo 8650, con precisión de 0.2
- Para la medición de flujo de combustible, tienen un medidor de gas natural marca Daniel, este medidor es tipo ultrasónico, modelo 3400, código de diseño ASME-B31.3.
- Las especificaciones de los equipos de generación de la empresa son las siguientes: El proyecto de conversión a ciclo combinado de Los Mina consiste en dos unidades recuperadoras de calor y equipos asociados, una para cada unidad, que aprovechan los gases de escape de las turbinas 5 y 6 con miras a producir vapor. Este vapor es dirigido a un nuevo turbogenerador con capacidad de producir 108 MW de potencia. Este incremento de potencia se realiza sin incrementar consumo de combustible ni mayores emisiones al ambiente. Se reduce el Heat Rate de 12,000 BTU/KWh a 8,000 BTU/KWh. Como resultado del proyecto se obtiene una configuración de ciclo combinado 2x2x1, dos turbinas a gas, dos recuperadores de calor y una turbina a vapor. La central estará conectada al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) vía la Subestación 138 KV existente.

(...)

Conclusiones:

Luego de realizar el análisis de los datos presentados por la empresa y las informaciones obtenidas en el proceso de inspección se presenta lo siguiente:



(...)

- 2. El consumo proyectado resultantes del análisis es:
- 1,752,377.41 Mmbtu de Gas Natural mensual.
- 3. Estos volúmenes significarían para el Estado Dominicano una devolución por concepto de impuestos al consumo de combustible para generación de electricidad de RD **\$818,009,776.86** al año, específicamente el de la Ley No. 495-06 (Ad-Valorem), según el último aviso semanal de precios del Ministerio de Industria Comercio y MiPymes (MICM). (Sic)

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

"Capacidad nominal de generación

: 359.3 MW

Capacidad efectiva de generación

: 318 MW

Combustible que utiliza

: Gas Natural

Consumo promedio mensual

: 1,524,133.58 MMbtu

Generación promedio mensual

: 188,609,051.88 KWh/mes

Detalles de almacenamiento

: Gasoducto desde la terminal de AES, Andrés con aproximadamente 34 Km. de longitud.

Sistema de medición

: Medidor ultrasónico a la entrada de la central,

: marca Daniel, modelo 3400

Beneficiarios de la energía producida

Cantidad solicitada

: Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, SENI 1,850,000 Mmbtu mensual (22,200,000 Mmbtu

/año)

Recomendación del informe técnico

: 1,752,377.41 Mmbtu de gas natural mensual.

My



Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-00-00-050
- Verificación del Instrumento de medición instalado: Ion Scheneider, modelo 8650, con precisión de 0.2
- Ratio de rendimiento de la generadora: 123.55 KWH/Mmbtu." (Sic)

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **1,752,000** Mmbtu de gas natural mensual; de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad.

VISTA: La copia fotostática del oficio No. 6810 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA), a la Dirección Jurídica, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente; al tiempo que emite su no objeción.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la sociedad comercial DOMINICAN POWER PARTNERS LDC, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-76883-5, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-050, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA), con una capacidad de generación nominal y efectiva de 359.3 MW y 318 MW, respectivamente, con un consumo proyectado de UN MILLÓN SETENCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (1,752,000) Mmbtu de gas natural mensual, para ser utilizado en la generación de energía eléctrica a ser suplida al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad comercial DOMINICAN POWER PARTNERS LDC, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de REEMBOLSO

13 de 15

2021 / DOMINICAN POWER PARTNERS LDC / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE — INTERCONECTADA) / GAS NATURAL



que aplique de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

PÁRRAFO I: Conforme datos aportados por la Dirección de Combustibles, el valor calorífico de UN MILLÓN SETENCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (1,752,000) MMBTU DE GAS NATURAL MENSUAL equivalen a DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE (12,682,037.53) Galones Mensuales de Diésel (Gasoil).

PÁRRAFO II: La clasificación otorgada a la sociedad comercial **DOMINICAN POWER** PARTNERS LDC tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad comercial **DOMINICAN POWER PARTNERS LDC** tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma.

PÁRRAFO III: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad comercial **DOMINICAN POWER PARTNERS LDC** deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, de la Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de este Ministerio, el



cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00).**

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la sociedad comercial **DOMINICAN POWER PARTNERS LDC** haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad comercial **DOMINICAN POWER PARTNERS LDC**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día dieiocho (18) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

VICTOR O. BISONO HAZA

3 2073 E-